

///MA, 6 de marzo de 2019.

Habiéndose reunido en Acuerdo los señores Jueces del Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de Río Negro, doctoras Liliana L. PICCININI, Adriana C. ZARATIEGUI y los doctores Sergio M. BAROTTO y Carlos M. VALVERDE, con la presencia del señor Secretario doctor Ezequiel LOZADA, para el tratamiento de los autos caratulados: "INCIDENTE DE APELACION EN AUTOS: ALIANZA ELECTORAL TRANSITORIA "JUNTOS SOMOS RIO NEGRO" S / OFICIALIZACION DE LISTAS DE CANDIDATOS (ELECCIONES PROVINCIALES 07.04.2019) S/ APELACION? (EXPTE. N° 30194/19-STJ), deliberaron sobre la temática del fallo a dictar, de lo que da fe el Actuario. Se transcriben a continuación los votos emitidos.

V O T A C I Ó N

Las señoras juezas doctoras Liliana L. PICCININI, Adriana C. ZARATIEGUI y el señor Juez doctor Sergio M. BAROTTO, dijeron:

ANTECEDENTES DEL CASO

Llegan las presentes actuaciones en virtud del recurso de apelación interpuesto y fundado a fs. 7/10, por el apoderado de la Alianza Juntos Somos Río Negro, Dr. Damián Torres, contra la sentencia n° 18/19 obrante a fs. 1/5, por la cual el Tribunal Electoral Provincial resolvió, en lo que aquí interesa, diferir el pronunciamiento relativo a la oficialización de la fórmula "Gobernador y Vicegobernador" hasta tanto se resuelva la apelación interpuesta contra la Sentencia Definitiva N° 12/2019/TEP.

El recurrente se agravia, porque se le dio efecto devolutivo al trámite del recurso de apelación ante el Superior Tribunal de Justicia cuando correspondía darle efecto suspensivo.

Ello así, por entender que al no oficializarse dichas candidaturas y estando próximos al vencimiento del plazo de presentación de boletas, acarrearía la imposibilidad de tener por presentadas las mismas y de esta manera se excluiría a los candidatos a Gobernador y Vicegobernador de la continuidad del cronograma electoral.

Como corolario de lo anterior, manifiesta que tal proceder podría llevar a la posibilidad de que se adopte una postura restrictiva que atenta contra el principio de participación que rige en materia electoral, ante la firmeza que el efecto devolutivo otorga a dicho fallo.

Asimismo se agravia por la exclusión de la oficialización incorrectamente a la candidata a Vicegobernadora, Sra. Arabela Carreras, por aplicación de la fórmula.

Finalmente, solicita como medida cautelar que se habilite la presentación de boletas con

la incorporación de Alberto Weretilneck y Arabela Carreras en los cargos correspondientes.

DICTAMEN DE LA PROCURACIÓN GENERAL

A fs. 14/15 vta. el Procurador General, Dr. Jorge Oscar Crespo, considera que debe modificarse el efecto con el que fue concedido el recurso interpuesto por la Alianza ?Juntos Somos Río Negro? contra la sentencia definitiva 12/2019/TEP y otorgarlo con efecto suspensivo.

Advierte que el Código Electoral de Partidos Políticos (ley O 2431) nada dice acerca del efecto con el que deben concederse los recursos.

Señala que de acuerdo a lo dispuesto en el art. 119 inc d. de la ley O 2431, corresponde la aplicación supletoria del Código Procesal Civil y Comercial, que dispone en su art. 243 que el recurso de apelación procederá siempre con efecto suspensivo, a menos que la ley disponga que lo sea con efecto devolutivo.

Expresa que para el caso que este Superior Tribunal de Justicia no lo entienda así en cuanto a la aplicación sin más de lo dispuesto en el CPCC- corresponde entonces acudir a la aplicación por analogía de otras normas de derecho electoral, tal la ley 23298 de Partidos Políticos, prevista para la elección de autoridades nacionales, la que no obstante consagrar como principio general la concesión de la apelación en relación y al sólo efecto devolutivo (art. 66), dispone seguidamente su excepción ordenando: ?salvo cuando el cumplimiento de la sentencia pudiera ocasionar un perjuicio irreparable, en cuyo caso será concedida en ambos efectos?.

Agrega que esta salvedad hecha por ley 23298 obliga a los jueces a evaluar la posibilidad de que tal perjuicio pueda llegar a producirse en el caso que les es sometido, sin que de modo alguno implique adelantamiento sobre la cuestión de fondo.

Entiende que lo resuelto por la sentencia 18/2019 del TEP al ordenar ?diferir el pronunciamiento relativo a la oficialización de la fórmula ?Gobernador y Vicegobernador?, hasta tanto se resuelva la apelación interpuesta contra la Sentencia Definitiva N° 12/2019/TEP implica una clara contradicción con lo dispuesto anteriormente en la recurrida la sentencia 12/2019, ya que la misma no resuelve excluir también a quien postula como Vicegobernadora de la Provincia por la Alianza ?Juntos Somos Río Negro?, por no haber sido interpuesta -precisamente- inhabilitación alguna a su candidatura, asistiendo razón al agraviado que -al ser abarcativa la no oficialización respecto también del ?vicegobernador?- ha sido aplicado incorrectamente el art. 152 de la Ley O 2431.

Considera que se acredita en el caso la existencia de un perjuicio irreparable ante la inminencia del vencimiento del plazo para la presentación de boletas, lo que impediría eventualmente -de continuarse el cronograma electoral-, que la lista cuya oficialización fuera diferida quede excluida.

ANÁLISIS Y SOLUCIÓN DEL CASO

Puestas a resolver las presentes actuaciones, se coincide con la opinión del Procurador General en cuanto al efecto que debió otorgarse al recurso interpuesto en autos.

Efectivamente, la ley O 2431 en su art. 119 inc. d dispone: "En todo cuanto no se opongan disposiciones específicas de la presente Ley serán de aplicación las normas del Código Procesal Civil."

Sin perjuicio de ello, se tiene presente que en el día de la fecha en las actuaciones "INCIDENTE DE IMPUGNACION DE CANDIDATURA EN AUTOS: ALIANZA ELECTORAL TRANSITORIA JUNTOS SOMOS RIO NEGRO S/ OFICIALIZACION LISTA DE CANDIDATOS (ELECCIONES PROVINCIALES 07/04/2019) S/ APELACION" (EXPTE. N° 30193/19), se ha dictado sentencia haciendo lugar al recurso de apelación interpuesto por los apoderados de la Alianza "Juntos Somos Río Negro", disponiéndose en consecuencia revocar la sentencia dictada por el Tribunal Electoral Provincial con reenvío al origen para que oficialice la candidatura del Sr. Alberto Weretilneck, en los términos del art. 152 y cc. de la ley O 2431.

En función de tal circunstancia, y que el expediente citado ya ha sido remitido al Tribunal Electoral Provincial para el cumplimiento de la sentencia allí dictada, corresponde aplicar el criterio ya sentado por este Cuerpo en cuanto el Tribunal sólo puede conocer en juicio ejerciendo sus atribuciones jurisdiccionales cuando se somete a su consideración un caso concreto y no una cuestión que ha devenido abstracta, atendiendo a las circunstancias existentes al momento de su decisión (cf. CSJN, "Justo" del 23-11-95, STJRNS4 Se. 50/16 "PEREIRA" y Se. 70/17 "SALOMON").

Idéntico criterio corresponde ser aplicado al agravio referido a la incorrecta exclusión de la oficialización de la candidata a Vicegobernadora, Sra. Arabela Carreras.

Los pronunciamientos de carácter abstracto están vedados a los tribunales de justicia (Corte Sup. Justicia de la Nación, Fallos 262: 367, "Bodegas y Viñedos Saint Remy, S.A.", STJRNS4 Se. 133/11 "OLIVA" y Se. 70/17 "SALOMON").

En este sentido la CSJN tiene dicho: "donde no hay discusión real entre el actor o el demandado, ya porque el juicio es ficticio desde su comienzo, o porque a raíz de

acontecimientos subsiguientes se ha extinguido la controversia o ha cesado de existir la causa de la acción o donde las cuestiones a decidir no son concretas o los sucesos ocurridos han tornado imposible para la Corte acordar una reparación efectiva, la causa debe ser considerada abstracta? (Fallos: 193:524).

DECISORIO

Por ello, corresponde declarar abstracta la cuestión propuesta en el recurso de apelación interpuesto y fundado a fs. 7/10, por el apoderado de la Alianza Juntos Somos Río Negro.

NUESTRO VOTO

El señor Juez doctor Carlos M. VALVERDE dijo:

Atento la coincidencia entre los señores jueces preopinantes me abstengo de emitir opinión (art. 38 L.O.). MI VOTO.

Por todo ello,

EL SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LA PROVINCIA,

R E S U E L V E:

Primero: declarar abstracta la cuestión propuesta en el recurso de apelación interpuesto y fundado a fs. 7/10, por el apoderado de la Alianza Juntos Somos Río Negro.

Segundo: Regístrese, notifíquese y oportunamente, remítase al Tribunal de origen.

Constancia: No participa de la presente el señor Juez doctor Enrique J. Mansilla por encontrarse en Comisión de Servicios (art. 38 L.O.).

**FIRMADO DIGITALMENTE.PICCININI-BAROTTO-ZARATIEGUI-VALVERSE
EN ABSTENCION**